



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00141-00 Folio 143-2022

Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Montería, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por CARMEN CHINQUINQUIRA RUZ ACOSTA, actuando a nombre propio, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, salud, derecho al trabajo y todos aquellos conexos con el derecho fundamental a la vida.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se impartan las órdenes necesarias para la reactivación de la cédula de ciudadanía de la accionante de manera inmediata; considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados la accionante.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por CARMEN CHINQUINQUIRA RUZ ACOSTA, actuando a nombre propio, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, salud, derecho al trabajo y todos aquellos conexos con el derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas para que de forma inmediata se

pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

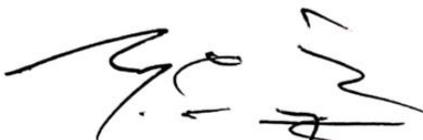
CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción constitucional al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), para que de igual forma se pronuncien sobre la acción de tutela en el término establecido en el numeral segundo del presente resuelve.

SEXTO: NEGAR medida provisional solicitada.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00141-00 Folio 143-
2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00139-00 Folio: 254-22

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **MARILYN FLOREZ INSIGNARES** quien también interviene como representante de su menor hijo, y **JOSÉ FERNANDO BANQUETT FLOREZ**, quienes actúan por medio de apoderado judicial; contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar a juzgado correspondiente, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan de los procesos con radicado N° 23-162-31-84-001-2022-00041-00 y 23-162-40-89-001-2020-000407-00
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté.
7. **VINCULAR** a la señora Beatriz Elena Banquett Bello, quien interviene en el proceso génesis
8. **TENGASE** al Dr. Manuel Esteban Florez Insignares, identificado con la C.C. N° 72.003.782 y T.P. N° 107.302 y al Dr. Fernando José Florez Pulido con la C.C N° 7.428.021 y T.P N° 31.117 del CSJ como apoderados de los accionantes para los efectos conferidos en el poder.
9. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
10. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00143-00 Folio: 255-22

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **MARIA VIRGINIA CONTRERAS HERNANDEZ** quien actúa en causa propia; contra el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan

hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

4. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
5. **VINCULAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)
6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00140-00 FOLIO 247-2022
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ MARTINEZ.
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

MANUEL RUIZ MARTINEZ presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *petición*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **MANUEL RUIZ MARTINEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *petición*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a la acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ordinario laboral Rad N° 23.001.31.05.001.2009.00253.00

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral Rad N° 23.001.31.05.001.2009.00253.00, que se adelanta en el despacho tutelado, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, que deberá acreditar dentro de la presente acción los tramites surtidos con esos fines, y para lo cual se le otorga un término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada